

se acompaña, y cada Ayuntamiento cuidará de agregar a su respectivo pueblo el importe del 16 por 100 sobre sus cupos para atender a las obligaciones de 1.ª enseñanza, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el de las partidas fallidas aprobadas y las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales u otras causas se hayan repartido de más ó de menos en el año de 1903, teniendo en cuenta respecto del particular, lo dispuesto en la prevención 4.ª de la circular de 12 de Mayo de 1888.

2.ª La base adoptada por esta Administración para el señalamiento de los cupos por rústica y urbana de cada distrito fué la riqueza que se halla contribuyendo en la actualidad, y además el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, así como los aumentos que ya por declaración de riqueza oculta ya por mayor evaluación de ésta, se han obtenido por consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1893 y de las que se dictaron con posterioridad.

3.ª Los tipos de gravamen que se señalan en la riqueza rústica y pecuaria no han de exceder del 15'50 por 100 para los distritos de la 1.ª Sección cuyo tipo es 15'48456 por 100, y el 20'25 por 100 para los de la 2.ª cuyo tipo es de 19'69198 por 100 y en la riqueza urbana el gravamen no ha de exceder del 17'50 por 100 en la 1.ª Sección, y el de 21'50 por 100 para la 2.ª, tipo que no puede rebasarse sin que se acompañe al reparto la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios, á tenor de lo que preceptúa el art. 77 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

4.ª El reparto de urbana ha de ajustarse en su confección al encasillado del modelo núm. 2, donde se detalla á cada pueblo lo que le corresponde por dicho concepto, teniendo siempre presente como ya se indica que el importe del 16 por 100 de recargos sobre la cuota del Tesoro es para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza.

5.ª Los impresos y manuscritos en que se extiendan los repartimientos habrán de ajustarse á los modelos número 1 y 2 ya indicados, sin prescindir de por menor alguno, adicionando á su final las tres casillas destinadas á cuotas de que corresponde recaudar anual, semestral ó trimestralmente.

6.ª En dos partes han de dividirse los repartos; en la primera se comprenderán los contribuyentes vecinos, y en la segunda los forasteros, por riguroso orden alfabético de primeros apellidos. El número de orden ha de ser correlativo en todos pero ambas secciones han de totalizarse por separado, haciendo, á continuación el resumen total.

7.ª En las poblaciones que la Hacienda tenga bienes que estén administrados por la misma se hará que figuren al último número de «hacendados forasteros» acompañándose relación detallada y certificada de dichas fincas, determinándose los linderos, procedencia, ya sea por alcances, adjudicaciones en pago de contribuciones u otras causas; y uniendo además otro certificado por el que se acredite haber comprobado y hallarse en un todo conforme con el reparto original, su copia y lista cobratoria, en las cuales se hará figure en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza.

8.ª Al formar la escala gradual de cuotas de contribuyentes que se acompaña á cada reparto, se tendrá

presente que solo ha de tomarse en cuenta la cuota para el Tesoro, ó sea la consignada en la casilla inmediata á la de la riqueza total imposible, y no la del total, cupo y recargo, como por error lo han venido haciendo algunos Ayuntamientos, á todos los que se les previene que ha de librar, certificación demostrativa de la exactitud de cuantos datos comprenda dicha escala gradual y que se exigieran las responsabilidades consiguientes por cualquier inexactitud que se observe en tan importante documento.

9.ª Al fijar el cupo y los recargos se tendrá especial cuidado de llevar uno y otro con exactitud á plana y renglón, con lo que se evitarán cantidades á más ó menos repartir, que solo acusan descuidos al practicar las operaciones aritméticas.

10. Se formará una lista cobratoria con la correspondiente separación de casillas en la forma siguiente: en la primera se consignará por rústica el cupo para el Tesoro, comprendiendo los aumentos que se les figure en la derrama; en la 2.ª el 16 por 100 para obligaciones de 1.ª enseñanza; en la 3.ª el total cupo y recargo con la debida separación de las tres destinadas á cuotas que corresponde recaudar anual, semestral y trimestralmente. Por el concepto de urbana se observará el mismo orden acumulándose á la columna de cupo el 10 por 100 de adicional sobre la cuota; procediendo con sumo cuidado en la subdivisión de cuotas, que habrá de hacerse con arreglo á la base 12.ª de la ley de 12 de Mayo de 1888, sobre organización del servicio de recaudación de contribuciones.

11. Donde existan bienes del Estado después de totalizada la lista cobratoria, se restarán las cuotas que á aquéllas corresponda con el fin de no hacer cargo á los recaudadores, y formalizarse, conforme dispone la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 23 de Julio de 1883.

12. Estos documentos serán reintegrados en la forma que previenen los artículos 107 y 108, casos 8.º y 2.º respectivamente de la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, ó sea el original á razón de una peseta por pliego y de 10 céntimos las copias. Igualmente se reintegrarán las listas cobratorias á razón de 10 céntimos pliego, de conformidad con el caso 4.º del artículo 33 de dicha ley.

13. Terminados que sean los repartimientos, se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolos por edicto en los sitios públicos de costumbre, en la localidad y en el Boletín oficial de la provincia, los cuales ocho días principiarán á contarse desde la fecha de la inserción del edicto, en dicho periódico y durante ellos se oirán las reclamaciones, en la forma que previene el párrafo 2.º del artículo 74 del reglamento citado; y

14. Esta Administración con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo sus legítimos ingresos se halla dispuesta á exigir que se cumplan con exactitud las disposiciones legales dictadas sobre tan importante servicio, y previene á los señores que forman los Ayuntamientos y Juntas periciales, que antes del día 1.º de Diciembre próximo, han de obrar en las oficinas de la misma los mencionados repartimientos, y que si llegara la expresada fecha sin haberse cumplido tal servicio, se exigirán las responsabilidades que determina el reglamento del ramo.

Murcia 15 de Octubre de 1903.
El Administrador de Hacienda,
P. S., Francisco Martínez Orozco.

Modelo núm. 1.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

TERRITORIAL, RÚSTICA Y PECUARIA PARA 1904

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.410.610 pesetas de cupo y 385.698 para atenciones de primera enseñanza, sobre la cifra anterior que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año, según Real orden fecha 5 del actual.

| DISTRITOS MUNICIPALES | Riqueza rústica y colonia. | | Riqueza rústica y pecuaria. | | OUPO de contribución para el Tesoro por 100 de gravamen sobre la riqueza rústica, o lona y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación. | | REGARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera enseñanza. | | TOTAL cupo y recargo municipal. | | AUMENTOS para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos virtuales en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparto de más en el mismo período. | | BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparto de más en el mismo período. | | TOTAL líquido repartido. | | Pesetas. |
|-----------------------|----------------------------|----------|-----------------------------|----------|--|----------|--|----------|---------------------------------|----------|---|----------|---|----------|--------------------------|----------|----------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | | |
| Aledo. | 40338 | 3878 | 44411 | 6876 84 | 1100 33 | 7977 17 | 46 94 | 8024 11 | » | » | » | » | » | » | » | 8024 11 | |
| Cartagena. | 383601 | 46326 | 429927 | 66572 25 | 10651 62 | 77223 87 | » | 77223 91 | » | » | » | » | » | » | » | 77223 91 | |
| Fuente-álamo. | 150389 | 21510 | 171899 | 26617 78 | 4258 88 | 30876 66 | » | 30876 66 | » | » | » | » | » | » | » | 30876 66 | |

Sección 1.ª—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria.

Modelo núm. 2.
ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

CONTRIBUCIÓN URBANA PARA 1904

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 445.603 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido a cada pueblo para el referido año de 1904, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender a las obligaciones de primera enseñanza según la Real orden de 5 de Septiembre último y circular de 9 del propio mes.

| DISTRITOS MUNICIPALES | RIQUEZA | | CARGO | | RECARGO | | TOTAL | | AUMENTOS | | BAJAS | | TOTAL | |
|-----------------------|----------------|---------------|-----------------|-----------------|------------------|-----------------|------------------|----------------|----------------|-------------|----------------|------------------|------------------|----------------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| Abanilla. | 19910 | 4280 65 | 684 90 | 428 06 | 5393 61 | 428 06 | 5393 61 | 2692 58 | 2962 70 | 1421 28 | 2962 70 | 4383 98 | 4383 98 | 1421 28 |
| Beniel. | 4868 | 1046 02 | 167 46 | 104 66 | 1318 74 | 104 66 | 1318 74 | 2692 58 | 2962 70 | 1421 28 | 2962 70 | 4383 98 | 4383 98 | 1421 28 |
| Fortuna. | 27119 | 5830 58 | 982 89 | 583 06 | 7346 53 | 583 06 | 7346 53 | 2692 58 | 2962 70 | 1421 28 | 2962 70 | 4383 98 | 4383 98 | 1421 28 |
| Lorca. | 298541 | 64186 32 | 10269 81 | 6418 63 | 80874 76 | 6418 63 | 80874 76 | 2692 58 | 2962 70 | 1421 28 | 2962 70 | 4383 98 | 4383 98 | 1421 28 |
| Molina. | 55646 | 11963 89 | 1914 22 | 1196 39 | 15074 50 | 1196 39 | 15074 50 | 2692 58 | 2962 70 | 1421 28 | 2962 70 | 4383 98 | 4383 98 | 1421 28 |
| Moratalla. | 37292 | 8017 78 | 1282 84 | 801 78 | 10102 40 | 801 78 | 10102 40 | 2692 58 | 2962 70 | 1421 28 | 2962 70 | 4383 98 | 4383 98 | 1421 28 |
| Murcia. | 1613024 | 346800 16 | 55488 03 | 34680 02 | 436968 21 | 34680 02 | 436968 21 | 2692 58 | 2962 70 | 1421 28 | 2962 70 | 4383 98 | 4383 98 | 1421 28 |
| TOTAL. | 2056400 | 442126 | 70740 15 | 44212 60 | 557078 75 | 44212 60 | 557078 75 | 4260 35 | 4260 35 | 2 96 | 4260 35 | 561339 10 | 561339 10 | 4383 98 |
| RESUMEN | | | | | | | | | | | | | | |
| 1.ª sección. | 349869 | 3477 | 556 32 | 347 70 | 4381 02 | 347 70 | 4381 02 | 4260 35 | 4260 35 | 2 96 | 4260 35 | 561339 10 | 561339 10 | 4383 98 |
| 2.ª sección. | 2056400 | 442126 | 71296 47 | 44560 30 | 561459 77 | 44560 30 | 561459 77 | 4260 35 | 4260 35 | 2 96 | 4260 35 | 561339 10 | 561339 10 | 4383 98 |
| TOTAL. | 2076269 | 445603 | 71296 47 | 44560 30 | 561459 77 | 44560 30 | 561459 77 | 4260 35 | 4260 35 | 2 96 | 4260 35 | 561339 10 | 561339 10 | 4383 98 |

Murcia 15 de Octubre de 1903. — El Administrador de Hacienda, P. S., F. Martínez-Orozco.

ANUNCIOS OFICIALES
SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
RECONCILIACIÓN
MINAS «BOLETIN» Y «PAQUITA»
Cartagena.
Por el presente se requiere por segunda vez y término de quince días a D.ª Librada Valarino Sixto, para que abone la cantidad de doscientas veinte pesetas cincuenta céntimos y gastos de requerimiento en el referido plazo, por los dividendos pasivos números 30 al 37 inclusive, correspondientes a dos acciones y un cuarto que en esta Sociedad interesa, y de no verificarlo se procederá a la caducidad del expresado interés con sujeción al artículo 15 del reglamento social y 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.
Cartagena 16 de Octubre de 1903.
El Presidente, F. Aguirre.—El Contador Secretario, Ramón Martínez.—El Tesorero interino, José Madrid.

Anuncios.
A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS
REAL DECRETO
DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:
«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»
Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.